

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario el trabajo de partición allegado el 10 de marzo del año en curso, por el partidor designado en el presente asunto y quien aceptara el cargo ese mismo día, abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO.

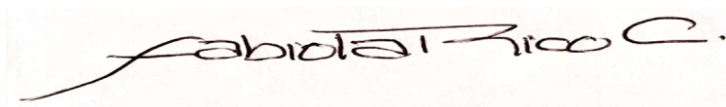
2.- NO tener en cuenta las manifestaciones junto con sus anexos allegados por la abogada JULIA ARIAS DE LA ROSA, los días 25 y 26 de abril del 2021, por cuanto no existe poder conferido a ella, por ninguno de los interesados reconocidos en este asunto, ni por quien pretenda serlo.

3.- ESTESE al reconocimiento de personería, el abogado de la heredera NICOLE ANDREA CASTIBLANCO CÓRDOBA, realizado en audiencia del 20 de noviembre de 2019, respecto de su petición del 9 de marzo de 2021.

4.- DENEGAR la segunda petición del abogado antes referido, del 9 de marzo de 2021, por cuanto ya ha aceptado un auxiliar de la justicia el cargo de partidor e incluso allegó el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 175

De hoy 04/11//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210023700
Demandante	Juan Camilo Rincón Galvis
Demandada	Liseth Carolina Chillón Puentes
Asunto	Inadmite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que instaura a través de apoderada judicial, el señor **JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS** en contra de **LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES**, respecto del menor ALAN SANTIAGO RINCÓN CHILLÓN, hijo de las partes.

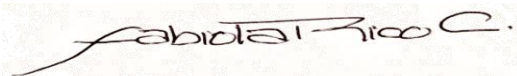
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se niega por ahora, la solicitud de medida provisional contenida en la demanda, de reglamentar de manera provisional el régimen de visitas, toda vez que el Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio para tomar dicha decisión.

Reconócese a la Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

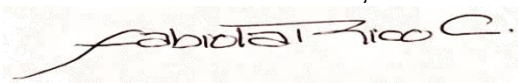
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Regulación de Visitas
Radicado	11001311001720210023700
Demandante	Juan Camilo Rincón Galvis
Demandada	Liseth Carolina Chillón Puentes
Asunto	Inadmite demanda

Conforme al escrito remitido por el correo institucional, el 11/05/2021 a las 14:53, presentado por la Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, se acepta la renuncia que del poder hace, otorgado por el demandante JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720200026300
Demandante	Jorge Enrique Quintero Ruiz
Demandada	Julia Inés Jiménez Chiquiza
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito (art. 314 C.G.P)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el demandante y por su apoderado judicial, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 02/11/2021 a las 12:55, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

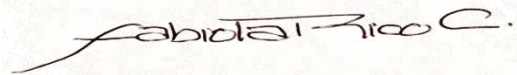
Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por el demandante y por su apoderado judicial.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Rendición Provocada de Cuentas
Radicado	11001311001720210060000
Demandante	Lady Elena Botache Jiménez
Demandado	Dagoberto Botache Jiménez
Asunto	Rechaza por competencia

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta el Decreto 2272 de 1989, complementado por el art. 26 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 21 y 22 del C.G.P., se encargó de señalar taxativamente cuales son los asuntos asignados a los Despachos de Familia; entre los cuales no se cuenta el negocio que se somete a consideración de esta jurisdicción.

De lo anterior palmario resulta, que el asunto que se pone en consideración de esta juzgadora es ajeno a su competencia, por cuanto las declaraciones buscadas en cuanto a su materia y naturaleza se refieren, son de conocimiento de la justicia civil ordinaria.

En consecuencia, atendiendo lo considerado en líneas que precede, procederá este Despacho a ordenar que se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que las mismas sean sometidas al correspondiente reparto de los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, por ser a quienes les corresponde conocer del presente asunto, de conformidad a los lineamientos del numeral 11 del artículo 20 del C.G.P.

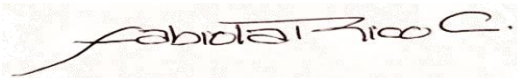
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTE DESPACHO CARECE DE COMPETENCIA FUNCIONAL, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR sin tardanza las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que las mismas sean sometidas a reparto de los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C. **Oficiese**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720200060300
Demandante	Adriana Patiño Sánchez
Titular de Derechos	Balbina Patiño Sánchez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ** que presenta la Procuradora 28 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, por petición de la señora **ADRIANA PATIÑO SÁNCHEZ**, hermana de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

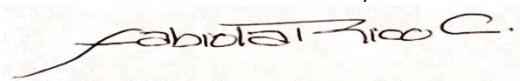
De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

En los términos del numeral 3º del art. 586 del C.G.P, en concordancia del artículo 108 Ibídem y en asocio con el art. 10º del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la discapacitada **BALBINA PATIÑO SÁNCHEZ**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190066200
Demandante	Arley Mora
Demandada	Martha Cecilia Tejada Perdomo
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito (art. 314 C.G.P)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado conjuntamente por los apoderados de las partes, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 16/07/2021 a las 16:31, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de manera total e incondicional y de las excepciones propuestas dentro del proceso, que no se condenen en costas a la parte demandante y se levanten todas las medidas cautelares decretadas en el mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado de mutuo acuerdo por los apoderados de las partes.

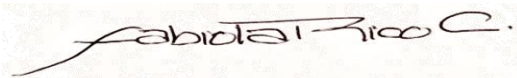
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrese los oficios respectivos.**

Cuarto: Sin condena en costas a la parte demandante.

Quinto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190102700
Demandante	Emilse Bernal González
Demandado	Juan Carlos Lara Palacios

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2021 (fl. 119 del cuaderno escaneado), ese mismo día.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora NO descorrió en término las excepciones propuestas por la parte demandada.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 3 a 8 del cuaderno digital)

II.- Por la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 73 a 114 del cuaderno digital)

Interrogatorio de Parte: Se cita a la señora EMILSE BERNAL GONZÁLEZ a fin de que rinda su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la declarante.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: Se cita al señor JUAN CARLOS LARA PALACIOS, a fin de que rinda su declaración en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico del declarante.

4.- Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 12 del mes de noviembre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

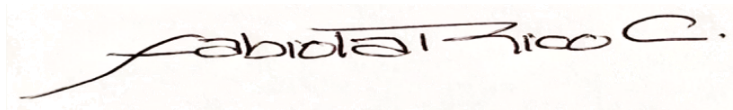
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

5.- ESTESE a lo anterior, el demandado, respecto a su petición del 16 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 175 De hoy 04/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico-Divorcio
Radicado	110013110017 20140035800
Demandante	Zayde Gayón Figueroa
Demandado	Octavio Díaz Corredor

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial, comunicación e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, allegado el 11 de febrero del año en curso.

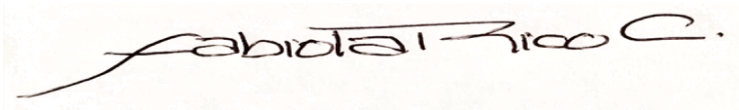
Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

2.- ACLARAR a la parte pasiva, que este Despacho no tiene competencia respecto de los aspectos de custodia, visitas y alimentos del menor hijo de la pareja que ya se divorció, pues estos aspectos fueron materia de la sentencia de divorcio de fecha 19 de abril de 2018, la cual no puede ser modificada por quien lo refirió.

Además de lo anterior, la modificación de los aspectos antes referidos, se deben realizar es por medio de la presentación de la respectiva demanda con el lleno de los requisitos de los Arts. 82 a 89 del C.G.P. ante Juzgado de Familia o la correspondiente Comisaría de Familia, razón esta junto con la anterior, que hacen que se deniegue su segunda petición contenida en el escrito referido en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 175 De hoy 04/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

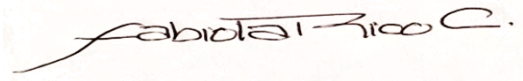
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20130034400
Demandante	María Alcira Díaz González
Demandados	Pablo Gerardino García

Se reconoce al Dr. HUMBERTO MAZO MEDINA como apoderado judicial del demandado PABLO GERARDINO GARCIA RODRIGUEZ en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 03 de noviembre **de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: derecho de petición y otros memoriales.

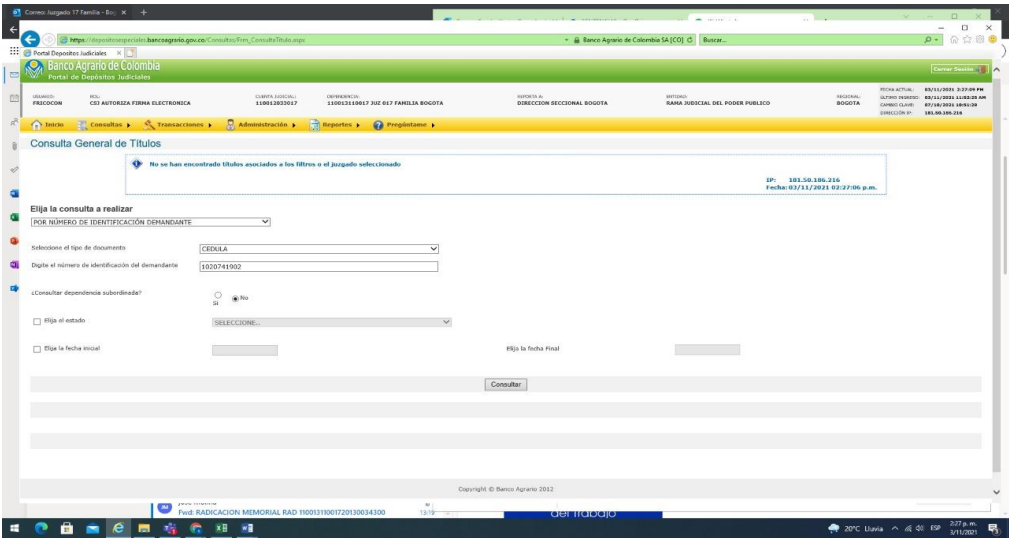
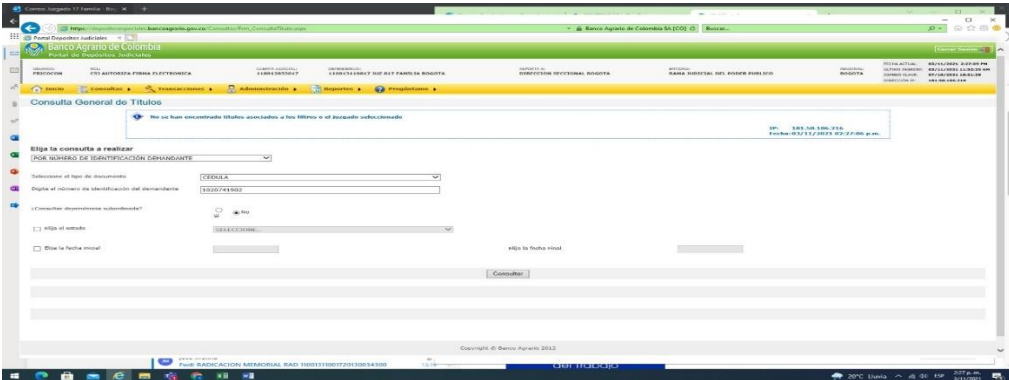
EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210020500
Ejecutante	Yohanna Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado a través de correo institucional por el ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, una vez revisado el expediente se observa que a la fecha realizada la búsqueda en la página de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia, no se reportan títulos judiciales consignados para el presente asunto, indicando como número de cédula de la ejecutante la señora Yohanna Guerrero Álvarez C.C. 1.020.741.902 de Bogotá y el ejecutado Noel Gaspar Rojano Cantillo C.C. 1.065.572.908; para lo cual se adjunta pantallazo de lo referido:



Así mismo como indica en su escrito que se le ha descontado la totalidad de la mesada salarial correspondiente al mes de octubre de 2021, orden que no fue impartida por este despacho, se ordenará oficiar al BANCO BBVA para que proceda a informa si dio cumplimiento a lo señalado por este despacho en providencia del fecha 18 de agosto de 2021 y que fue informado a través de nuestro oficio Nro. 019 del 28 de septiembre de 2021.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada por este juzgado en auto de fecha 18 de agosto de 2021, la misma se resuelve en auto de esta fecha; indicándosele de igual forma que de conformidad a lo señalado en el artículo 130 del Código de la Infancia y adolescencia, se establecen las medidas que puede tomar la autoridad judicial, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaría, sin perjuicio de aquellas que convengan las partes o la ley. Dichas medidas son:

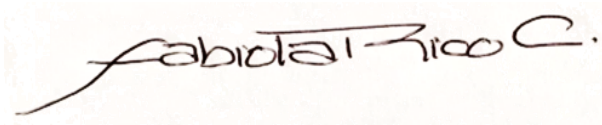
“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes, muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el vago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Subrayado por fuera del texto).

Secretaría proceda a remitir este auto junto con las providencias de la presente fecha al peticionario por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

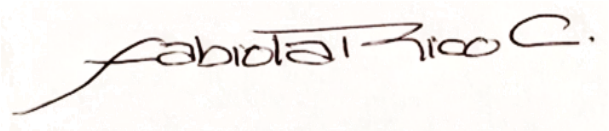
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210020500
Ejecutante	Yohanna Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

Se ordena oficiar al BANCO BBVA y BBVA SUCURSAL SALITRE para que proceda a informa si dio cumplimiento a lo señalado por este despacho en providencia del fecha 18 de agosto de 2021 y que fue informado a través de nuestro oficio Nro. 019 del 28 de septiembre de 2021, esto es, decretando el **EMBARGO** del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **NOEL GASPAS ROJANO CANTILLO** en la mencionada entidad bancaria; limitándose la medida a la suma de \$10.000.000.00. **OFICIESE.**

Secretaría remita el anterior oficio a la entidad señalada por el medio más expedito.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

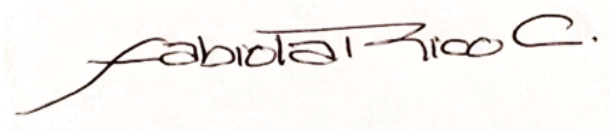
Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210020500
Ejecutante	Yohanna Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

Conforme lo solicitado por la parte ejecutada en el escrito anterior y como quiera que con la misma se allega copia del registro civil de nacimiento de los menores GABRIEL ELIAS ROJANO PERTUZ y NOHELIA ISABEL ROJANO PERTUZ, hijos del obligado, a fin de no vulnerar los derechos de estos, se **REDUCE** la medida de embargo decretada en el numeral 1º del auto de fecha 18 de agosto de 2021 **del 30% al 16.666%** del salario mensual, primas legales y extralegales, y demás prestaciones que constituyan factor salario, previos los descuentos de ley, que perciba el ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO, como sub-oficial de la ARMADA NACIONAL, **aclarando** que el límite de la medida continua como se indicó en la citada providencia. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 175

De hoy 04/11/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20210020500
Ejecutante	Yohanna Guerrero Álvarez
Ejecutado	Noel Gaspar Rojano Cantillo

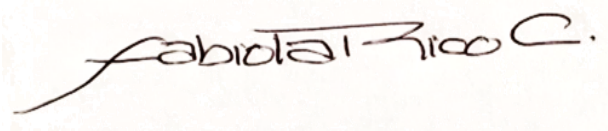
Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo la respuesta al oficio 019 del 28 de septiembre de 2021, por parte de los Bancos de occidente, Banco de Bogotá, Banco Itaú y Banco Agrario de Colombia.

Así mismo se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 1001 del 28 de septiembre de 2021 por parte de Data Crédito.

Se reconoce a la Dra. MARIA ALEJANDRA ANAYA CAÑAS como apoderada judicial del ejecutado NOEL GASPAR ROJANO CANTILLO en la forma y términos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días** (Art. 443 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 175

De hoy 04/11/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200061900
Demandante	Dagoberto Cantillo López
Demandado	Rocío Evioleth Cantillo Galeano

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de junio del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora, NO corrió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a PRUEBAS el presente asunto de la siguiente manera:

DOCUMENTAL:

Tener como prueba la documental aportada con la demanda (fls.4 a 6).

DE OFICIO:

DECRÉTASE en atención a lo manifestado por el demandante a través de apoderado y de conformidad con lo normado por el Art. 386 del C.G.P., la práctica de los exámenes de ADN del demandante y la mencionada demandada, por conducto del genetista, Dr. JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO, perteneciente al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., y a costa de la parte actora, para efectos de establecer o excluir la paternidad de esa parte respecto de la demandada.

Para lo anterior, se ordena librar la respectiva comunicación, solicitando se señale la fecha respectiva para la toma de muestras e informando con antelación la misma a las partes y a este Juzgado. **OFÍCIESE.**

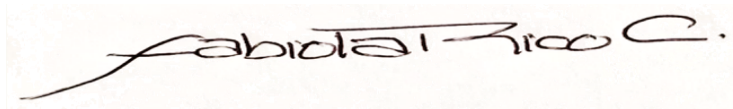
Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dichas pruebas,

advirtiéndolo a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación de la Paternidad solicitada.**

Se difiere el decreto de las demás probanzas hasta tanto no se haya practicado el examen de ADN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 175 De hoy 04/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720200061900
Demandante	Dagoberto Cantillo López
Demandado	Rocío Evioleth Cantillo Galeano

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de junio del año en curso.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora, NO corrió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a PRUEBAS el presente asunto de la siguiente manera:

DOCUMENTAL:

Tener como prueba la documental aportada con la demanda (fls.4 a 6).

DE OFICIO:

DECRÉTASE en atención a lo manifestado por el demandante a través de apoderado y de conformidad con lo normado por el Art. 386 del C.G.P., la práctica de los exámenes de ADN del demandante y la mencionada demandada, por conducto del genetista, Dr. JUAN JOSÉ YUNIS LONDOÑO, perteneciente al Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. EN C., y a costa de la parte actora, para efectos de establecer o excluir la paternidad de esa parte respecto de la demandada.

Para lo anterior, se ordena librar la respectiva comunicación, solicitando se señale la fecha respectiva para la toma de muestras e informando con antelación la misma a las partes y a este Juzgado. **OFÍCIESE.**

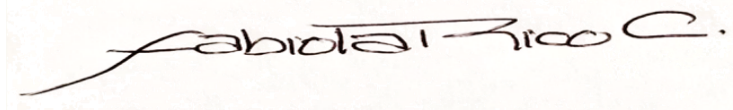
Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dichas pruebas,

advirtiéndolo a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación de la Paternidad solicitada.**

Se difiere el decreto de las demás probanzas hasta tanto no se haya practicado el examen de ADN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 175 De hoy 04/11//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos- Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200017300
Demandantes	Gabriel Ángel Osorio Amézquita y Otra
Demandado	Elkin Osorio Giraldo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que rechazó por competencia la demanda ejecutiva por ella presentada de fecha 1 de julio del 2020, notificado el día 2 del mismo mes y año, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, la providencia allegada por ella, esto es, el Auto AC048-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00051-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, del 20 de enero de 2020, exige un requisito puntual para su aplicación, el cual no se cumple con los anexos allegados con la demanda que se pretende sea admitida por este estrado judicial.

En efecto, tal como lo contiene dicha providencia, la aplicación del inciso 2 del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P., solamente lo es “en procesos de alimentos enfilados al cubrimiento de los gastos de educación de mayores de edad que no cuenten con recursos mínimos para su subsistencia” (Negrilla y subrayado por el Despacho), circunstancia que no se evidencia en los anexos allegados con la demanda, a diferencia del caso sobre el cual se fundamentó el auto de la Sala de Casación Civil, en donde se refiere el certificado de estudio del joven allí mencionado y sus circunstancias de vida.

Por lo anterior, no es dable como lo pretende la recurrente, que se no se aplique como legalmente se hizo en el auto del 1 de julio de 2020, el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

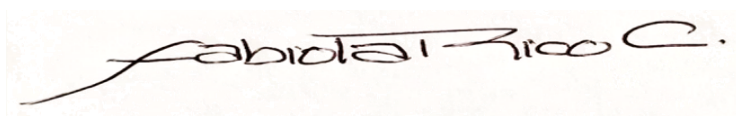
En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el auto admisorio de la presente demanda.

2.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría al literal segundo del auto del 1 de julio de 2020, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 175 De hoy 04/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720120065800
Causante	Alberto Vergara Medina

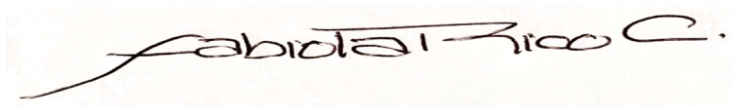
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial, comunicación junto con sus anexos e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de envío a la DIAN del oficio 567 del 10 de junio de 2021, allegado por la apoderada de la heredera Tulia Vergara de Prieto, el 16 de julio del corriente año.

2.- AGREGAR al plenario y PONER en conocimiento de los interesados y sus apoderados la comunicación de la DIAN allegada el 16 de julio del año 2021, a fin de que den cumplimiento a lo allí contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 175 De hoy 04/11/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

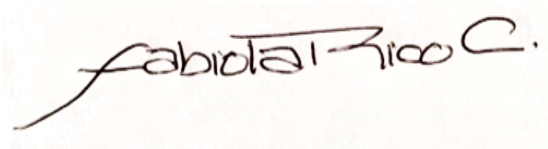
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Tutela
Radicado	110013110017 20210036700
Accionante	Evelia Prada Leal
Accionado	Administradora Colombia De Colpensiones, Eps Cafesalud, Eps Saludcoop En Liquidación Y Eps Medimas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia calendada 21 de octubre de 2021, mediante el cual confirmó la sentencia impugnada de fecha 15 de julio de 2021, proferida por este estrado judicial.

Archívese el expediente en cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 175De hoy 04/11/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210026900
Demandante	Hermelinda Lasso
Demandados	Mauricio Ferney Ramos Vargas (impugnación) y John Faber Quintana Vanegas (investigación)

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- Para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el citatorio de que trata el art. 291 dirigido al demandado en impugnación MAURICIO FERNEY RAMOS VARGAS como quiera que la dirección a la cual fue remitido señala la CALLE 69 G SUR # 46 A-06 Barrio Jerusalén, la cual es distinta a indicada en la demanda como lugar de residencia del mismo, la cual se indica **CALLE 69 B SUR 46 A -43 Barrio Manuela Beltrán de la localidad Ciudad Bolívar.**

Se le requiere a la parte interesada para que proceda a remitir el citatorio de manera correcta.

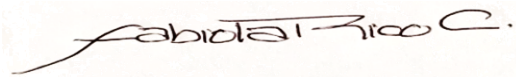
2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado en investigación JOHN FABER QUINTANA VANEGAS, del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3. Se le requiere al demandado en investigación JOHN FABER QUINTANA VANEGAS para que otorgue poder a profesional del derecho que lo represente como quiera que dentro del presente asunto no puede actuar en causa propia, so pena de no tener por contestada la presente demanda.

Secretaria informar lo anterior al demandado en investigación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 175	De hoy 04/11/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

